

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA  
VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,  
CELEBRADA EL DÍA EL DÍA 06 SEIS DE JULIO DEL 2021 DOS MIL  
VEINTIUNO, EN EL SALÓN DE PLENOS.**

**PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Plenaria Ordinaria del 6 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación de la Octava Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 29 veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Página 2)

**SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los señores Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO, por no haber asistido a la misma, determinó: Aprobar el Acta de la Octava Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 3)

**TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, determinó: Designar al Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO; para que integre quórum en el Toca 73/2021, radicado en la Honorable Primera Sala, relativo a la Carpeta Administrativa 2345/2017, derivada de la Carpeta de Investigación 31639/2017 y ventilado en el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, seguido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en agravio de \*\*  
\*\*\*\*\* y coagraviados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 5)

#### CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Designar a la Señora Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ para integrar quórum a efecto de resolver la excusa del Toca 432/2015, radicado en la Honorable Segunda Sala. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 6)

#### QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 272/2021, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio de Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial 97/2021, ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil de Ocotlán,

Jalisco, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)

**SEXO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 290/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio Civil Sumario Hipotecario 917/2018, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en contra de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 8 y 9)

**SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 262/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio Civil Ordinario 51/2021, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 9)

**OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO y BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRIZ MIRANDA, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, quien a su vez cubría al señor Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA; para que integre quórum en el Toca 307/2021, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivada de la causa de origen 2047/2019, procedente del Juzgado Décimo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, seguida en contra de \*\*\*\*\* y \*  
\*\*\*\*\*, por el delito de fraude específico, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 11)

**NOVENO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 21906/2021, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1156/2020, promovido por el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual remite la sentencia dictada el 28 veintiocho de junio del presente año, la cual sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que las normas reclamadas tienen carácter de heteroaplicativas, y el quejoso no acreditó que se le hubieran aplicado las mismas; dándonos por enterados de

su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 13)

#### **DÉCIMO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 21906/2021, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1156/2020, promovido por el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual remite la sentencia dictada el 28 veintiocho de junio del presente año, la cual sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que las normas reclamadas tienen carácter de heteroaplicativas, y el quejoso no acreditó que se le hubieran aplicado las mismas; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 14 y 15)

#### **DÉCIMO PRIMERO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Tener por recibido el oficio 6215/2021, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de reclamación número 16/2021, interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de 7 de junio del año en curso, emitido en la revisión incidental número 79/2020, que guarda relación con el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 2576/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en

**Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se admitió dicho recurso de reclamación y se ordenó turnarlo para la formulación del proyecto de resolución; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 15 y 16)**

#### **DÉCIMO SEGUNDO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1177/2021, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 736/2019, promovido por CARMEN MEJÍA SAAVEDRA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual notifica que se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, *relativa a reponer procedimiento a partir del 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del procedimiento laboral 6/2018 del índice de la Comisión Substanciadora*; en consecuencia se ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Páginas 16 y 17)**

#### **DÉCIMO TERCERO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 15702/2021, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de**

**Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 594/2020, promovido por JOSÉ LUIS FUENTE DE CASO, contra actos de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que se declaró que causó ejecutoria la sentencia pronunciada el 3 tres de junio anterior, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo; por lo que se ordenó el archivo del mismo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Páginas 17 y 18)**

#### **DÉCIMO CUARTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 15118/2021, procedente del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducido del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 781/2021-II, promovido por GIMNASIOS AMERICANOS, S.A.P.I. de C.V., contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se negó a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada, ante la inexistencia de los actos reclamados y en razón de que la parte quejosa no aportó algún medio de convicción encaminado a desvirtuar la negativa de los mismos; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 18 y 19)**

#### **DÉCIMO QUINTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5191/2021, procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 590/2020, promovido por el Sindicato Unión de Trabajadores del Poder Judicial del propio Estado de Jalisco, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se ordenó notificar a las partes de ese juicio de amparo la sentencia engrosada el 29 veintinueve de enero del año en curso; la cual sobresee el juicio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 19)**

#### **DÉCIMO SEXTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2989-06/2021-C, procedente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión número 42/2020, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN OBRADORES, RASTROS, CEBADEROS Y SIMILARES DE JALISCO, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto número 2148/2019, en el que se reclamaron actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual remite testimonio de la resolución pronunciada en dicho amparo en revisión, que confirmó la sentencia recurrida, quedando firme el sobreseimiento decretado en el juicio y la negativa del amparo solicitado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**



(Página 20)

**DÉCIMO SÉPTIMO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3090/2021, con el testimonio de la resolución pronunciada en el citado amparo en revisión, procedente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión número 52/2020, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PANIFICADORA, ALIMENTICIA, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SERVICIOS CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto número 2993/2019, en el que se reclamaron actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual remite testimonio de la resolución pronunciada en dicho amparo en revisión, que confirmó la sentencia recurrida, quedando firme el sobreseimiento decretado en el juicio y la negativa del amparo solicitado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 21 y 22)

**DÉCIMO OCTAVO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 21666/2021, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado de la comunicación oficial 31/2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 59/2019 y su acumulada 60/2019, promovidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la COMISIÓN NACIONAL DE LOS

**DERECHOS HUMANOS, mediante el cual se remite la resolución dictada el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundada dicha acción, por lo que declaró la invalidez del artículo 144 fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal del Estado, la cual surtirá efectos retroactivos al 12 doce de mayo del 2019 dos mil diecinueve; se declara de igual forma la invalidez del artículo 117, en su porción normativa “con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción”, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Páginas 22 y 23)**

#### **DÉCIMO NOVENO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.18/2021A128CC,DOPAEyP...7327, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno; mediante el cual se informa, que modificó el apartado tercero del último párrafo del Acuerdo General número 02/2021, relativo a la reanudación de labores, para el efecto de que el personal designado e implementos de oficialía que estaban en la explanada con la labor de recibir documentación, regresen al local que ocupa el Juzgado de origen; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo**

dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 23 y 24)

## VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 22662/2021, 22663/2021, 20360/2021 y 20361/2021, así como con la demanda de amparo y escrito aclaratorio que con ellos se acompañaron, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 43/2021 y de su respectivo incidente de suspensión, promovidos por CARMEN IVETTE MARTÍN DEL CAMPO ABARCA, contra actos del Pleno y de la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia, así como de otra Autoridad, consistentes en la "*ejecución*" de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio ejecutivo mercantil número 163/2018, por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Décimo Tercer Partido Judicial de esta entidad federativa, con residencia en la población de Colotlán, Jalisco, mediante la cual se excusó de seguir conociendo de dicho juicio, "*ejecución*" que consiste en la recepción y posterior remisión del mismo, al Juzgado en Materia Mercantil en turno del Primer Partido Judicial de esta propia entidad, mediante los cuales se notifican los acuerdos dictados el 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tanto en el cuaderno principal como en el incidental, por los que se admitió la correspondiente demanda de amparo, se formó el incidente de suspensión, se requirió a las Autoridades responsables por la rendición de sus informes justificados y previos, y se señaló para la celebración de la audiencia constitucional las 10:15 diez horas con quince minutos del día 26 veintiséis de julio del año en curso, en tanto que para la incidental, las 10:35 diez

horas con treinta y cinco minutos del día 5 cinco de julio de la propia anualidad.

Asimismo se notifica que se otorgó a la quejosa la suspensión provisional, para el único efecto de que se continúe con el procedimiento respecto a la excusa planteada por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Décimo Tercer Partido Judicial con sede en Colotlán, Jalisco, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 163/2018, sin que se dicte resolución definitiva dentro de dicha excusa.

Dándonos por enterados de sus contenidos, así como del informe previo rendido, negando la existencia del acto reclamado y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado solicitado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 25 y 26)

#### **VIGÉSIMO PRIMERO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio 1159/2021, signado por el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, Presidente de la Octava Sala de este Supremo Tribunal; mediante el cual remite el Acta Administrativa de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, levantada a la Licenciada OLIVIA MORENO HERNÁNDEZ, Notificadora adscrita a dicha Sala, toda vez que incumplió con su obligación de llevar a cabo una notificación personal de manera puntual y correcta; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, para efecto de que realice el trámite de la Acta Administrativa planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya

lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 214, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 27)

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2302/2021, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 633/2019, promovido por JOSÉ ANDRÉS SANTOS RIZO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual se notifica que se otorgó a esta Autoridad responsable, una prórroga de 10 diez días, para que dé cumplimiento a la respectiva ejecutoria de amparo, esto es, para que se emita en el correspondiente procedimiento laboral, una nueva resolución conforme a derecho proceda y que contenga la firma de todos los integrantes del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia; dándonos por enterados de su contenido, debiendo de remitirle a la Autoridad federal dentro del plazo otorgado, copia certificada de la resolución plenaria pronunciada dentro del procedimiento laboral número 5/2016, promovido por JOSÉ ANDRÉS SANTOS RIZO, del índice la Comisión Permanente Substanciadora de este propio Tribunal, que contenga la firma de todos los integrantes del Pleno; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 28)

#### **VIGÉSIMO TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 19092/2021, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en

**Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 132/2020, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras autoridades, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el que se tuvo a este propio Supremo Tribunal informando y acreditando las gestiones realizadas para acatar el fallo protector, teniéndolo en consecuencia en vías de cumplimiento de dicho fallo.**

**No obstante lo anterior, se requirió de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional para que dentro del plazo de 03 tres días dé cumplimiento puntal a la ejecutoria de amparo, remitiendo constancia que lo acredite fehacientemente, esto es, se realicen de inmediato todas aquellas gestiones que sean necesarias para que a la brevedad y sin dilación alguna se dé cumplimiento a lo condenado con base en la resolución pronunciada el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el procedimiento laboral número 6/2015, y se haga la entrega de las cantidades que le corresponden a la quejosa.**

**Asimismo, por acuerdo de Presidencia de 28 veintiocho de junio pasado, se dio contestación al oficio número SHP/1703/2021, signado por el Secretario de la Hacienda Pública de dicho Estado, reiterándole la petición para que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de esta entidad federativa, se presente la iniciativa correspondiente para la ampliación presupuestal a este Supremo tribunal de Justicia a fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoría de amparo, en virtud de que no se cuenta con viabilidad financiera para tal efecto.**

**Ahora bien, infórmesele al Juez de Distrito las gestiones realizadas por este Tribunal ante el Secretario de la Hacienda Pública del Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debiendo de remitirle las constancias que lo acrediten. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

(Páginas 29 y 30)

#### **VIGÉSIMO CUARTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar a la Presidencia para efecto de firmar el convenio de colaboración para el uso del software ELIDA, con el Doctor IVAN SAQUICELA RODAS, Presidente y Juez de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 30)**

#### **VIGÉSIMO QUINTO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:**

**LICENCIA GON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MEDICA EXPEDIDA POR EL IMSS, A FAVOR DE LÓPEZ CASTELAN MARÍA ISABEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA COMISIÓN DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ENFERMEDAD.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LIZARRAGA OCHOA HECTOR ELIUD, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, CON ADSCRIPCIÓN A LA COMISIÓN DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE LÓPEZ CASTELAN MARÍA ISABEL, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ROSALES NAVARRO JOSÉ BENJAMIN, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARQUEZ GONZALEZ KIMBERLY, COMO COORDINADOR "A" INTERINA, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORIA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE CHAVEZ MORAN RICARDO, QUIEN TIENE CONSTANCIAS MÉDICAS POR ENFERMEDAD.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**(Página 45)**

#### **VIGÉSIMO SEXTO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, Integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:**

**LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, A FAVOR DE HUITRADO ARECHIGA FABIAN, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 6 SEIS DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, HASTA EL 5 CINCO DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RENDON SANDOVAL VERÓNICA EDITH, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE MARTÍNEZ SÁNCHEZ**



**VERÓNICA EDITH, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍNEZ SÁNCHEZ VERÓNICA EDITH, COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE HUITRADO ARECHIGA FABIAN, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**(Página 46)**

#### **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ABARCA BRISEÑO RAÚL, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE FAUSTINA HERNANDEZ MEDRANO, QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**(Páginas 46 y 47)**

#### **VIGÉSIMO OCTAVO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, Presidente de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ALVAREZ BARBA ANTONIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.  
(Página 47)**

#### **VIGÉSIMO NOVENO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:**

**LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍNEZ MAGDALENO JUAN CARLOS, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCIO, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARQUEZ IBARRA JOSÉ ANTONIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE NAYELI GARCÍA BARAJAS, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OLAGUE MÉNDEZ OCTAVIO, COMO SECRETARIO RELATOR, DEL 1° PRIMERO DE JULIO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE NADIA MEZA MORA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 47 y 48)

#### **TRIGÉSIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, por lo que ve a BARAJAS HERRERA YADIRA, del Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, por lo que ve a FIERROS DIAZ ISAAC TONATIUH, de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, por lo que ve UCARANZA SÁNCHEZ ALEJANDRA, de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por lo que ve a VILLASEÑOR GARCÍA YANET ARCELIA y del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, por lo que ve a ROMERO GARCÍA DE QUEVEDO ARNULFO, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Página 48)

#### **TRIGÉSIMO PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales, con los Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 05/2016, promovido por \*\*\*\*\*, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“Vistos los autos del expediente 05/2016, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 633/2019, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por el quejoso \*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, presentado por el Magistrado Federico Hernández Corona, Presidente de esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle al quejoso la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

#### **R e s u l t a n d o s:**

**1. Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, recibió el oficio 02-1135/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, cuyo contenido a continuación se transcribe:**

***“...Téngase por recibido el día de 02 dos de agosto del 2016 dos mil dieciséis,, el escrito dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Ciudadano \*\*\*  
\*\*\*\*\*, Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía Común de este Tribunal; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el puesto, toda vez que manifiesta, ingresó a laborar en este Órgano Jurisdiccional, a partir del 07 siete de septiembre del 2012 dos mil doce; anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-255/16 que corresponde al Historial Laboral a su nombre, así como copias***

***certificadas de su expediente personal; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones, en la calle Araceli Souza número 5314, colonia Paseos del Sol, Municipio de Zapopan, Jalisco; con fundamento en el numeral 107 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco. Sin que pase por alto que el escrito de cuenta se encuentra dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado al mencionado acuerdo plenario. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ***

**FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...”(sic).**

2. Luego, mediante proveído emitido el 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Substanciadora, se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por \*\*\*\*\*, y en atención al contenido de la misma y para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, kárdex actualizado y copias del último nombramiento del servidor público de referencia.

3. En auto de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio STJ-RH-351/16, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos y el kárdex del servidor público en cuestión. En ese sentido, dentro de ese mismo proveído, se señaló que los documentos que obraban en autos hasta ese momento, eran suficientes para resolver en relación a la definitividad del nombramiento solicitada por \*\*\*\*\*, por lo que se ordenó que se trajeran los autos a la vista para la emisión el dictamen correspondiente.

4. En esas condiciones, el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se procedió a emitir el dictamen correspondiente por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que el demandante aludido no había probado los elementos constitutivos de su acción, por lo que era improcedente otorgarle la inamovilidad solicitada en el nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tal motivo, se ordenó remitir el dictamen en cita, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que pronunciara la resolución respectiva.

5. En sesión plenaria de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen presentado por el Magistrado Federico Hernández Corona, Presidente de esta Comisión Substanciadora, relativo al procedimiento laboral 05/2016, la cual, el Honorable Pleno determinó que el demandante no probó los elementos constitutivos de su acción y, por tanto, resultaba improcedente otorgarle la inamovilidad solicitada respecto del nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

6. En tal tesitura, mediante acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 05-494/2020, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en el que comunicó que en sesión plenaria de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido el oficio 3107/2019, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 633/2019, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual, remitió la sentencia en la que se otorgó el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, para efecto de que:

- “...1. Deje insubsistente la resolución reclamada.*
- 2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Substanciadora el veintiséis de junio del dos mil*

***diecisiete, a fin de que inicie y prosiga con la sustanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local. 3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. 4. En su momento, subsane la violación formal advertida y precisada en esta ejecutoria, esto es, se emita por parte de la responsable una nueva resolución que resuelva conforme a derecho proceda y que contenga la firma de todos los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado...”(sic).***

**En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y, en cumplimiento a la misma, dentro de la sesión plenaria de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, ordenaron dejar insubsistente la resolución reclamada con fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, y ordenaron turnar a esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia certificada del testimonio remitido, el testimonio del voto concurrente y el expediente laboral 05/2016 del índice de esta Comisión Substanciadora, con sus anexos, a fin de que iniciara y prosiguiera la sustanciación del procedimiento laboral, conforme a lo que señala en la Ley Burocrática Local, a efecto de que desde el auto inicial, se prevenga a la parte actora, en términos del artículo 873 de la Ley del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley Burocrática Estatal, para que, en caso de que fuera su deseo, señalara como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, llegado el momento procesal oportuno, se emitiera el dictamen respectivo, a fin de someterlo a la consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el**



objeto de que, a su vez, éste se encontrara en aptitud de aprobarlo y, en su caso, de emitir la resolución que en derecho proceda, en la que se contengan las firmas de todos los Magistrados integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, con ello, subsanar la violación formal precisada en la ejecutoria de amparo.

Derivado de lo anterior, mediante el proveído de mérito, esta Comisión Substanciadora ordenó la reposición del procedimiento dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y se avocó nuevamente a la solicitud de inamovilidad formulada por \*\*\*\*\*, remitida mediante oficio 02-1135/2016, por el entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en atención a lo cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la resolución plenaria en cuestión, se previno al actor \*\*\*\*\*, para que en el término de 03 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le realizara la notificación del citado auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, manifestara si era su deseo señalar como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, luego de lo cual, se debería de continuar con la substanciación del presente procedimiento.

7. Como consecuencia de la prevención que en ese sentido se realizó, el promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* compareció mediante su escrito de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que se tuvo por recibido a través del auto de fecha 05 cinco de octubre de la anualidad en comento, en el que la parte actora dio cumplimiento a la prevención que se le realizó en el auto de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, derivado de lo cual, expresó que sí era su deseo señalar como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, admitiéndose la

demanda interpuesta en contra de la institución mencionada, a quien se ordenó emplazar, con el objeto de que produjera contestación en el término de 10 diez días.

Luego, se señalaron las 11:00 once horas del 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que no se llevó a cabo, en virtud de que la parte demandada no fue emplazada en la fecha señalada.

8 .Por ello, el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, a efecto de que produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, y nuevamente se señalaron las 11:00 once horas del 26 veintiséis de noviembre del año aludido, para que tuviera verificativo dicha audiencia, misma que fue desahogada y se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen respectivo.

9. De la misma manera, en atención a que las partes no expresaron alegatos dentro de la audiencia, mediante auto de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se concedió a las partes un término de 03 tres días para que presentaran sus alegatos por escrito, sin embargo, las partes fueron omisas al respecto, por lo que a través del auto dictado el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó nuevamente la emisión del dictamen que en derecho procediera.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

I. Competencia. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud planteada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por ser el puesto que solicita en definitiva, de los clasificados en la categoría de base, en términos de los

artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II. Personalidad.** La personalidad de la parte actora al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada con las constancias que se desprenden de los oficios STJ-RH-255/16 y STJ-RH-351/16, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo V, del mes de marzo del año de 1997, en la página 806, que reza con el texto siguiente:

***“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios la comprobación de su personalidad”.***

**III. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.** A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

en autos del juicio de amparo directo 633/2019, se logra advertir que la autoridad de amparo precisó 03 tres violaciones procesales, que aún y cuando no fueron propuestas por la parte quejosa (aquí actora), estimó procedente abordarlas de la siguiente forma:

- En relación a la primera violación, el Tribunal Colegiado sostuvo que en el caso de las resoluciones y acuerdos de los órganos jurisdiccionales, uno de los requisitos esenciales de forma y de validez que deben cumplir es que contengan la firma autógrafa de la autoridad que las emite, ya que a través de esta formalidad se permite identificar y autenticar a la autoridad que emite la resolución; asimismo, su cumplimiento produce que los efectos de la resolución o acuerdo surtan de manera cierta y eficaz, porque es el único medio en que se asegura al particular que la autoridad emisora acepta y reconoce su contenido; señalando que de la revisión de la resolución emitida en forma de laudo, se desprende que obran plasmadas las signas de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con excepción de la relativa al Magistrado Carlos Raúl Acosta Cordero, quien votó unánimemente tal actuación y no se aprecia de ésta razón o circunstancia que conllevara a tal funcionario en abstenerse de firmarla; máxime que el secretario que autorizó y dio fe tampoco certificó o hizo constar motivo alguno por el cual el mencionado Magistrado se abstuvo en ello, es decir, no existe dentro de la resolución reclamada justificación jurídica ni material para que ese integrante del pleno se inhibiera de plasmar su firma; consideraciones por las cuales declara la nulidad de la determinación mencionada.
- Luego, el Tribunal Colegiado estimó como segunda violación, que no se cumplió con las

formalidades previstas, toda vez que no se substanció el procedimiento conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual resultó trascendente para el quejoso (aquí actor), pues se le impidió probar y alegar en contra, circunstancia que le impidió obtener una resolución favorable; por tanto, en las condiciones relatadas, concedió el amparo solicitado por el quejoso, para que la responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora, a fin de que inicie la substanciación del procedimiento laboral hasta que lo agote conforme a la ley burocrática local y lo ponga en condiciones de resolver por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

- Por otra parte, con relación a la tercera violación, consistente en la omisión de prevenir a la parte actora para el señalamiento de la parte patronal, como parte demandada, la Autoridad Federal determinó que si se considera que la Comisión Substanciadora sólo actúa como instructora del procedimiento, mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actúa como resolutora del asunto, es claro que se debió prevenir al servidor público para conocer su deseo de señalar como demandado, a su patrón equiparado *-Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco-*, pues dicho órgano en su vertiente de patrón es quien puede y debe responder a la pretensión del trabajador, de ahí la necesidad de incorporarlo a juicio, previa solicitud del trabajador, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.

- Sin que por parte del Tribunal Colegiado se desconozca que la petición se dirigió al propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tal aspecto se hizo en su vertiente de resolutor y no en su función de patrón asimilado, de ahí que se le deba llamar con este carácter.
- Finalmente, el Tribunal Colegiado puntualizó que en razón de lo anterior, eran inatendibles los conceptos de violación planteados por el quejoso, en los que pretende controvertir el derecho a la definitividad en el cargo desempeñado por el operario actual disidente, indicando que la resolución reclamada carece de validez y efecto jurídico alguno, máxime que ordenó que el procedimiento se debe tramitar conforme a la ley burocrática del Estado.

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se reitera, que en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Honorable Pleno de este Tribunal, dejó insubsistente la resolución reclamada; de la misma manera, luego de que se turnara el asunto a esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales, se aprecia que además de prevenir al actor \*\*\*\*\*, para que manifestara si era su deseo señalar como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, se ordenó se continuara con la substanciación del presente asunto conforme a la Ley Burocrática Local, situación que así aconteció.

Así las cosas, a efecto de proseguir con el cumplimiento del amparo concedido a la parte actora, lo que ahora procede es emitir un nuevo dictamen en los siguientes términos:

IV. Trámite. En cumplimiento al fallo protector emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del

Tercer Circuito, en autos del juicio de amparo directo 633/2019, el presente asunto se substanció en su auto inicial en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Litis burocrática y lo subsecuente estrictamente conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de ahí que, el trámite del procedimiento resulta ser el correcto.

V. Hechos en que se funda la solicitud. Por su propio derecho, el servidor público \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

*“...Por mi propio derecho y en mi calidad de Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respetuosamente solicito, se me otorgue nombramiento de carácter definitivo en el cargo que actualmente desempeño, por considerar que tengo la temporalidad requerida por la Ley de la materia aplicable, porque ingrese a laborar como Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del día 07 siete del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece; y a partir del día 09 nueve de Septiembre del año 2013 dos mil trece con nombramiento como Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.*

*Los cargos que he desempeñado dentro del Poder Judicial del Estado de Jalisco y que quedaron reseñados con antelación, han sido consecutivos y los he ejercido en forma ininterrumpida, sin queja alguna o nota desfavorable en mi expediente desde el día 07*

**siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce a la fecha, es decir, cuento con una antigüedad de 4 cuatro años y nueve meses, desempeñándome como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

**Por tal motivo, la Ley que debe tomarse en consideración para establecer mis derechos que tengo como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es la vigente en el momento en que se me confirió mi primer nombramiento, esto es, la que se encontraba vigente el día 07 siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce...”(sic).**

**VI. Comparecencia del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte, el Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó:**

**“...Con dicho carácter en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la solicitud presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y al efecto lo hago en los siguientes términos, tal y como lo impone la jurisprudencia registrada con el número 177994, emanada de la Segunda Sala, de la Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Tesis: 2a./J. 76/2005, página 477, bajo el rubro:“**DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse**



**una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.**

**Ahora bien, las pretensiones del solicitante dentro del expediente laboral, consisten en lo siguiente:**

**Por mi propio derecho y en mi calidad de Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respetuosamente solicito, se me otorgue nombramiento de carácter definitivo en el cargo que actualmente desempeño, por considerar que tengo la temporalidad requerida por la Ley de la materia aplicable, porque ingrese a laborar como Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del día 07 siete del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece; y a partir del día 09 nueve de Septiembre del año 2013 dos mil trece con nombramiento como**

**Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**Los cargos que he desempeñado dentro del Poder Judicial del Estado de Jalisco y que quedaron reseñados con antelación, han sido consecutivos y los he ejercido en forma ininterrumpida, sin queja alguna o nota desfavorable en mi expediente desde el día 07 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce a la fecha, es decir, cuento con una antigüedad de 4 cuatro años y nueve meses, desempeñándome como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

**Por tal motivo, la Ley que debe tomarse en consideración para establecer mis derechos que tengo como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es la vigente en el momento en que se me confirió mi primer nombramiento, esto es, la que se encontraba vigente el día 07 siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce.**

**Sentado lo anterior, se procede a dar CONTESTACIÓN de forma particularizada a todos y cada uno de nos hechos y pretensiones al tenor de lo siguiente:**

**En relación a lo manifestado por \*\*\*\*\*, en su solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, donde sostiene:**

- 1. Tener la temporalidad requerida por la Ley de la materia aplicable, porque ingresó a laborar como Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del día 07 siete del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece; y a partir del día 09 nueve de Septiembre del año**

**2013 dos mil trece con nombramiento como Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**Se contesta, NO ES CIERTO que** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, reúna la

**temporalidad requerida por la Ley de la Materia aplicable, en virtud de que la Ley que le resulta aplicable es la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de que si bien en cierto, le fue otorgado un primer nombramiento para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, con vigencia del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece; más cierto es que, le fue otorgado dicho cargo en sustitución del entonces titular Miguel Ángel Santos Rizo, quien tenía licencia sin goce de sueldo; esto es, el solicitante no se desempeñó en una plaza vacante en definitiva, sino vacante temporalmente, cuya titularidad correspondía a diversa persona; por tanto, anterior al 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, el solicitante no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la definitividad que ahora solicita, debido a que como ya se anticipó, antes de esa fecha, se le otorgó un nombramiento temporal para cubrir una licencia y por tanto clasificado dicho nombramiento con categoría de INTERINO, categoría en la que no se adquieren derechos de permanencia en el cargo (definitividad).**

**Por otra parte, en relación a lo manifestado por el solicitante, en cuanto a que aduce:**

- 2. Que los cargos desempeñados tanto de Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios**

**Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. han sido consecutivos y los ha ejercido en forma ininterrumpida.**

**Se contesta, NO ES CIERTO que \*\*\*\*\*, se desempeñara en forma continua e ininterrumpida en los cargos antes referidos, a saber, el de Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y de Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que el solicitante se desempeñó en dichos cargos por las temporalidades que a continuación se detallarán en el siguiente cuadro:**

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Interino En sustitución de Santos Rizo Miguel Ángel.	07 septiembre 2012	06 marzo 2013
2	Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Base	7 marzo del 2013	6 abril 2013
3	Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Base	7 abril 2013	06 junio 2013
4	Auxiliar Administrativo	BAJA	7 junio 2013	INTERRUPCION DE CONTINUIDAD
5	Auxiliar Judicial adscrito	Base	9 septiembre	31 diciembre

	a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco		2013	2013
6	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Honorarios	1 enero 2014	30 junio 2014, vencimiento anticipado 31 marzo 2014
7	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Honorarios	1 abril 2014	30 junio 2014
8	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Honorarios	1 julio 2014	31 agosto 2014
9	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Honorarios	1 septiembre 2014	31 octubre 2014
10	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Honorarios	1 noviembre 2014	31 diciembre 2014
11	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Base	1 enero 2015	30 junio 2015
12	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Base	1 julio 2015	31 diciembre 2015
13	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Base	1 enero 2016	30 junio 2016
14	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Base	1 julio 2016	30 septiembre 2016

***De lo anterior se desprende que el promovente \*\*  
\*\*\*\*\*, ingresó  
al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 07  
siete de septiembre del 2012 dos mil doce, como  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con categoría de***

**INTERINO, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de este Tribunal (movimiento marcado con el número 1), con vigencia del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, en sustitución del entonces titular Miguel Ángel Santos Rizo, quien tenía licencia sin goce de sueldo.**

**Luego, al renunciar Miguel Ángel Santos Rizo, a dicho cargo, le fueron otorgados 02 dos nombramientos (movimiento 2 y 3) al solicitante, para desempeñarse continua e ininterrumpidamente a partir del 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, ahora en la categoría de BASE, al estar el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de este Tribunal, a partir de ese momento, vacante en definitiva, hasta el 06 seis de junio de 2013 dos mil trece.**

**Posteriormente, el solicitante causo BAJA a partir del 07 siete de junio del 2013 dos mil trece (movimiento 4), y por tanto, al no tener nombramiento del 07 siete de junio al 8 ocho septiembre del año 2013 dos mil trece (3 tres meses, un día), se CONTESTA NO TUVO CONTINUIDAD en el cargo.**

**En virtud, de que el solicitante hasta el 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, se desempeñó en el cargo ahora de Auxiliar Judicial con adscripción a la Oficialía de Partes Común, con categoría de base, en virtud de no sustituir a persona alguna, al tratarse de una plaza de nueva creación, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.**

**Continuando, el solicitante en el cargo ahora de Auxiliar Judicial con adscripción a la Oficialía de Partes Común, pero en esta aconteció, ahora con carácter de HONORARIOS, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2013**

**dos mil trece, otorgándosele diversos nombramientos sucesivos con carácter de HONORARIOS (movimientos 6, 7, 8, 9 y 10) y varios nombramientos de BASE del 01 primero de julio del 2016 dos mil dieciséis hasta el 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis (movimientos 11 al 14) y los cuatro últimos, el primero a partir del 01 primero al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el segundo del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, el tercero del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete y del 01 de abril al 31 de julio de 2017 dos mil diecisiete.**

**Cabe destacar, que se insiste que en el periodo donde causó baja como Auxiliar Administrativo, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, aconteció el 07 siete de junio del 2013 dos mil trece (movimiento 4) quedó sin nombramiento, se le otorgó otro nombramiento hasta el 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece (movimiento 05); por lo anterior, SE TIENE INTERRUMPIDA LA RELACIÓN LABORAL EN LA CATEGORÍA DE BASE, POR 03 TRES MESES 01 UN DÍA.**

**Corroborándose de lo anterior que la legislación aplicable a la pretensión del solicitante, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121, publicado el 26 de septiembre de 2012, legislación vigente tanto al momento en que se desempeñó por primera vez en la categoría de BASE, 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, al estar vacante en definitiva el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, ya que anterior a ello, se le otorgó un nombramiento temporal para cubrir una licencia y por tanto**

**clasificado dicho nombramiento con categoría de INTERINO, categoría en la que no se adquieren derechos de permanencia en el cargo (definitividad); como al 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, fecha a partir de la cual, ingresa como Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal, en plaza de nueva creación (movimiento 5); y por tanto, en la categoría de BASE.**

- 3. Que los cargos desempeñados tanto de Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los ha ejercido sin queja alguna o nota desfavorable en su expediente.**

**Al efecto, se contesta, ES CIERTO que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ha ejercido sin queja alguna o nota desfavorable en su expediente, los cargos desempeñados tanto de Auxiliar Administrativo con Adscripción al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Auxiliar Judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**Luego, en relación a lo manifestado por el solicitante, en cuanto a que aduce:**

- 4. Contar con una antigüedad de 4 cuatro años y nueve meses, desempeñándome como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se contesta, SE DESCONOCE, si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuenta con una antigüedad de 4 cuatro años y nueve meses, desempeñándome como servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez**



**que, si bien, el solicitante ha laborado para el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, de manera INTERRUMPIDA, esto es, NO SE HA DESEMPEÑADO CONTINUAMENTE, en los diferentes cargos mencionados, SINO QUE HA SIDO POR DIVERSOS PERIODOS Y CON LA INTERRUMPCION ANTES MENCIONADA; cierto es que este Tribunal forma parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco, desconociéndose si ha laborado en otra Institución que forme parte del citado Poder Judicial.**

**Aunado a lo anterior, se CONTESTA, que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro del periodo comprendido del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al día 02 dos de agosto del año 2012, fecha en que presentó su solicitud, cuenta con una antigüedad dentro de este Supremo Tribunal de Justicia de 3 tres años, 06 seis meses, 21 veintiún días, en virtud de las siguientes temporalidades laboradas:**

**1.- Del 07 de septiembre de 2012 al 06 de junio de 2013, son**

**08 MESES CON 29 DÍAS continuos y, INTERRUPCION del 07 siete de junio al 08 ocho de septiembre de 2013 dos mil trece.**

**2.- Del 09 nueve de septiembre de 2013 al 02 de agosto de 2016, fecha en que presentó su solicitud de definitividad, son 02 AÑOS, 9 MESES CON 22 DÍAS continuos, arrojando un total de antigüedad de 3 tres años, 06 seis meses, 21 veintiún días, CON INTERRUPCION del 07 siete de junio al 08 ocho de septiembre de 2013 dos mil trece, que se ilustran para mayor abundamiento en el siguiente cuadro:**

	<b>PUESTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
<b>1</b>	<b>Auxiliar</b>	<b>DEL</b>	<b>07septie</b>	<b>06 marzo</b>

	<b>Administrati vo con Adscripción al Departament o de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</b>		<b>mbre 2012</b>	<b>2013</b>
<b>2</b>	<b>Auxiliar Administrati vo con Adscripción al Departament o de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</b>		<b>7 marzo del 2013</b>	<b>6 abril 2013</b>
<b>3</b>	<b>Auxiliar Administrati vo con Adscripción al</b>	<b>AL</b>	<b>7 abril 2013</b>	<b>06 junio 2013</b>

	<b>Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</b>			
		<b>TOTAL DE TIEMPO LABORADO</b>		<b>8 MESES CON 29 DÍAS</b>
<b>4</b>	<b>Auxiliar Administrativo</b>	<b>BAJA</b>	<b>7 junio 2013</b>	<b>INTERRUPCION DE CONTINUIDAD</b>
<b>5</b>	<b>Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco</b>	<b>DEL</b>	<b>9 septiembre 2013</b>	<b>31 diciembre 2013</b>
<b>6</b>	<b>Auxiliar Judicial</b>		<b>1 enero 2014</b>	<b>30 junio 2014,</b>

	adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco			vencimien to anticipado 31 marzo 2014
7	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco		1 abril 2014	30 junio 2014
8	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco		1 julio 2014	31 agosto 2014
9	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del		1 septiem bre 2014	31 octubre 2014

	<b>Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco</b>			
<b>10</b>	<b>Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco</b>		<b>1 noviembre 2014</b>	<b>31 diciembre 2014</b>
<b>11</b>	<b>Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco</b>		<b>1 enero 2015</b>	<b>30 junio 2015</b>
<b>12</b>	<b>Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco</b>		<b>1 julio 2015</b>	<b>31 diciembre 2015</b>

13	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco		1 enero 2016	30 junio 2016
14	Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	AL	1 julio 2016	02 DE AGOSTO DE 2016, fecha de solicitud.
		TOTAL DE TIEMPO LABORADO		2 AÑOS, 9 MESES, 22 DÍAS
	ANTIGÜEDAD			3 AÑOS, 6 MESES, 21 DÍAS

**Ahora bien, contrario a lo manifestado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se  
**CONTESTA** que el solicitante **NO** cumplió con el  
**requisito de temporalidad que marca la Ley****

**Burocrática, para adquirir el derecho al que hace alusión en su solicitud, en virtud de lo siguiente: Como ya se anticipó en párrafos precedentes, la legislación que resulta aplicable a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121, publicado el 26 de septiembre de 2012, legislación vigente tanto al momento en que se desempeñó por primera vez en la categoría de BASE, 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, al estar vacante en definitiva el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, ya que anterior a ello, se le otorgó un nombramiento temporal para cubrir una licencia y por tanto, clasificado dicho nombramiento con categoría de INTERINO, categoría en la que no se adquieren derechos de permanencia en el cargo (definitividad); como al 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, fecha a partir de la cual, ingresa como Auxiliar Judicial adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal, en plaza de nueva creación, y por tanto, en la categoría de BASE y que en lo que aquí se contesta, resultan aplicables los dispositivos legales, que son del siguiente contenido:**

**“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.**

**Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.**

**Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.**

**Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.**

**El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.**

**Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.**



**La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”**

**Tal y como se desprende de dicho ordenamiento legal, SE CONTESTA que el Servidor Público NO reúne la temporalidad requerida en el artículo 7, anteriormente transcrito; debido a que si bien, al momento de la presentación de su solicitud de definitividad contaba con un nombramiento temporal y vigente, sus funciones son de base, y se encuentra laborando en una plaza de nueva creación, no se encuentra cubriendo alguna incapacidad, sino que se encuentra vacante; sin embargo, no ha desempeñado el cargo por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses; lo ha desempeñado por 03 tres años, 06 seis meses y 21 veintiún días, y en esa tesitura NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, que solicita; por lo que NO ES PROCEDENTE se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Bajo tales consideraciones, a efecto de acreditar todos y cada uno de los hechos de la presente contestación, así como las excepciones y defensas expuestas, ofrezco como pruebas y elementos de convicción los siguientes:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia, donde se aprobó la baja de \*\*\*\*\*  
\*\*.**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los documentos allegados por la demandante, todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución**

**correspondiente, en cuando favorezca a los derechos de mi representada.**

**3.- PRESUNCIONAL. Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hago consistir, en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente procedimiento, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezca a mi representada.**

**Finalmente, otorgo poder a la Licenciada LILIA ROCIO LÓPEZ ACOSTA, con facultades amplias y bastantes para que ofrezca y desahogue pruebas, para objetar los medios de convicción que oferte \***

**\*\*\*\*\*, para articular y absolver posiciones, para que comparezca y me represente en todo tipo de audiencia que se señalen en el juicio, reciba todo tipo de notificaciones a mi nombre, exprese agravios, para que promueva el Juicio de Garantías, para que interponga los recursos que procedan y en general, para que comparezca a todo tipo de audiencias; quien al final de este escrito, acepta y protesta el cargo conferido.**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de la manera más atenta**

**S O L I C I T O:**

**PRIMERO.- Se reconozca el carácter y la personalidad con la que comparezco, así como el domicilio procesal y profesionista autorizada para recibir notificaciones.**

**SEGUNDO.- Se tenga por contestada la solicitud formulada por \*\*\*\*\*, al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**TERCERO.- Se tengan ofrecidas las pruebas enunciadas y se admitan en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho, no ser**

*contrarias a la moral y por tener relación directa con la Litis planteada.*

**CUARTO.- Seguido que sea el procedimiento de la solicitud planteada por \*\*\*\*\*, se emita el dictamen respectivo negándole la inamovilidad en el cargo que solicita, en virtud de no cumplir con lo establecido en la Legislación Burocrática..." (sic).**

VII. De la fundamentación. En principio, resulta procedente destacar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 633/2019, lo concedió a efecto de que, se instruyera el procedimiento estrictamente conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De ahí, que tanto la substanciación del presente procedimiento laboral, como la valoración de pruebas, es conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al no haber lineamientos por parte de la autoridad federal en cuanto al fondo del presente asunto, es que se procederá a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponde y, por tanto, respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo decreto 24121/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de ser la Legislación que se encontraba vigente al 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece (movimiento 5), fecha en que \*\*\*\*\* **reinició** su relación laboral con la Institución demandada, en virtud del nombramiento clasificado como de base, otorgado a su favor para desempeñarse como auxiliar judicial, en la plaza con clave presupuestal 122470001, como plaza de nueva creación.

Luego, se le otorgaron 38 treinta y ocho nombramientos, de ellos, 05 de honorarios y 33 treinta y tres de categoría base, de los que -únicamente- pueden ser tomados en cuenta los nombramientos de categoría de base que le fueron otorgados a partir del 01 uno de enero de 2015 a la fecha en que se resuelva en definitiva el presente conflicto laboral.

VIII.- De las pruebas ofrecidas por la parte solicitante. El actor ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

a) El oficio STJ-RH-255-16, relativo al registro de movimientos del empleado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, que obra a foja 07 siete del sumario.

Documental que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecia en conciencia y que verdad sabida y buena fe guardada, se estima que con ella se acredita que la fecha de ingreso del solicitante a laborar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fue el 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, al otorgársele el nombramiento de Auxiliar Administrativo, con carácter de interino, y vigencia del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, al 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

De igual forma, se demuestra que, al término del anterior, le fueron otorgados otros dos nombramientos consecutivos para desempeñarse como Auxiliar Administrativo, con carácter de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, dentro del término comprendido, desde el 07

siete de marzo de 2013 dos mil trece, hasta el 06 seis de junio del mismo año.

Por otra parte, se pone en evidencia con dicha prueba, que al término del último nombramiento que le fue otorgado, causó baja el 07 siete de junio de 2013 dos mil trece.

Asimismo, se acredita que después de haber transcurrido más de 03 tres meses de haber causado baja y sin que se le otorgara nombramiento, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le fueron otorgados un total de 09 nueve nombramientos consecutivos, con carácter de base y honorarios, respectivamente, con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por el lapso comprendido del 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

b) Un legajo de copias certificadas en 36 treinta y seis fojas útiles, relativas al expediente laboral de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, extraídas de los Archivos del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Documental que al ser valorada en términos de lo señalado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecia en conciencia y que a verdad sabida y buena fe guardada, resulta apta para demostrar la relación laboral existente entre este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma que inició con motivo del otorgamiento, al servidor público antes mencionado, del nombramiento de Auxiliar Administrativo, con categoría de base y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, a partir del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el 06 seis de marzo del mismo año, en substitución de Miguel Ángel Santos Rizo, quien contaba con licencia sin goce de sueldo.

De la misma manera, se desprende que se le otorgó un nuevo nombramiento a \*\*\*\*\*, en la plaza de Auxiliar Administrativo, con categoría de base y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, al término del anterior nombramiento, es decir, a partir del 07 siete de marzo al 06 seis de abril de 2013 dos mil trece, en substitución de Miguel Ángel Santos Rizo, quien contaba con licencia sin goce de sueldo.

Igualmente, es útil para demostrar que \*\*\*\*\* recibió un diverso nombramiento en la plaza de Auxiliar Administrativo, con categoría de base y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, al término del anterior nombramiento, es decir, a partir del 07 siete de abril al 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, en substitución de Miguel Ángel Santos Rizo, quien contaba con licencia sin goce de sueldo.

Luego, del contenido de la citada documental, se desprende que siendo el 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, es decir, una vez que concluyó el anterior nombramiento que le fue otorgado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* causó baja, en relación a la plaza en que se venía desempeñando, siendo la de auxiliar administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Así las cosas, según se desprende igualmente del expediente laboral de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, no fue sino hasta el 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, en que se le volvió a otorgar nombramiento en la plaza de auxiliar judicial, con categoría de base, y adscripción a la Oficialía de Partes Común, con una vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

Finalmente, la probanza de mérito es apta para demostrar que \*\*\*\*\*, obtuvo un nuevo nombramiento en la plaza de auxiliar

judicial, con categoría de base, y adscripción a la Oficialía de Partes Común, con una vigencia del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

c) El oficio STJ-RH-448/2020, relativo al registro de movimientos del empleado \*\*\*\*\*, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

La documental de referencia, al ser valorada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, es apta para demostrar, como ya se dijo, que la fecha en que el actor ingresó a laborar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fue el 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, al otorgársele el nombramiento de auxiliar administrativo, con carácter de interino, y vigencia del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

De igual forma, se demuestra que, al término del anterior, le fueron otorgados otros dos nombramientos consecutivos para desempeñarse como auxiliar administrativo, con carácter de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, dentro del término comprendido, desde el 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece hasta el 06 seis de junio del mismo año.

Por otra parte, se pone en evidencia con dicha prueba que, al término del último nombramiento que le fue otorgado, \*\*\*\*\* causó baja el 07 siete de junio de 2013 dos mil trece.

Asimismo, se acredita que, después de haber transcurrido más de 03 tres meses de haber causado baja, y sin que se le otorgara nombramiento, al promovente le fueron otorgados un total de 39 treinta y nueve nombramientos consecutivos, con carácter de base y honorarios, respectivamente, con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por el lapso comprendido del 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de octubre del 2020 dos mil veinte.

d) Los recibos de nómina, expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con números de folio 145125, 145324, 145485, 208149, 208625, 209104, 146867, 209583, 147666, 148991, 148262, 149974, 210057, 151144, 151381, 151609, 151822, 153146, 152408, 153884, 154099, 154301, 154564, 154790, 155022, 155743, 156460, 158165, 157002, 157422, 158890, 159120, 159418, 159758, 160080, 160334, 160554, 160839, 161048, 161401, 163498, 162162, 162921 y 164129, relativos a las percepciones económicas obtenidas con motivo de su relación de trabajo con este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el lapso comprendido entre el 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Elementos de prueba que al ser valorada en términos de lo señalado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecia en conciencia y que a verdad sabida y buena fe guardada, resulta apta para demostrar que, como consecuencia de la relación laboral que sostiene con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ha recibido diversas percepciones económicas, correspondientes al período laborado, comprendido entre el 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce.



**IX.- De las pruebas ofrecidas por la parte patronal. Por otro lado, la parte patronal, ofertó los siguientes medios de prueba:**

**a) La documental pública, consistente en las copias certificadas del acta de la sesión plenaria extraordinaria, celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece.**

**Probanza que al ser justipreciada conforme a lo señalado en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia en conciencia y que a verdad sabida y buena fe guardada, es útil para demostrar que dentro de la sesión plenaria extraordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, se autorizó el otorgamiento de diversos nombramientos, entre ellos, el de auxiliar administrativo, con categoría de base, y adscripción a la Dirección de Administración de este Tribunal, vigente a partir del 07 siete de junio hasta el 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, en sustitución de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien causó baja, en consecuencia, a partir del mencionado 07 siete de junio del 2013 dos mil trece.**

**b) Igualmente, ofertó la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado hasta la fecha, y hasta que se dicte la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los intereses de la parte demandada.**

**Probanza que sirve para demostrar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desempeñó laboralmente dentro de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 de junio de 2013 dos mil trece, en virtud de haber ocupado de manera continua e ininterrumpida, la plaza de auxiliar administrativo, con categoría interino y de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios**

Generales, en sustitución de Miguel Ángel Santos Rizo, quien contaba con licencia sin goce de sueldo.

Asimismo, se acredita que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* causó baja a partir del 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, al vencer el nombramiento con clave 090572007, que le fue otorgado para ocupar el cargo de auxiliar administrativo, con categoría de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

De igual forma, se evidencia que habiendo transcurrido 03 tres meses y 02 días contados a partir del día que fue dado de da baja, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le otorgaron diversos nombramientos con categoría de base y honorarios, en atención a los cuales, se viene desempeñando como auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común, esto, a partir del día 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, y hasta la fecha.

c) La prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas las deducciones legales y humanas de todo lo actuado dentro del presente asunto. Medio de convicción que es útil para demostrar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se desempeñó laboralmente dentro de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 de junio de 2013 dos mil trece, en virtud de haber ocupado de manera continua e ininterrumpida, la plaza de auxiliar administrativo, con categoría interino y de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en sustitución de Miguel Ángel Santos Rizo, quien contaba con licencia sin goce de sueldo.

Asimismo, se acredita que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* causó baja a partir del 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, al vencer el nombramiento con clave 090572007, que le fue otorgado para ocupar el cargo de auxiliar administrativo, con categoría de base, adscrito al

**Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.**

De igual forma, se evidencia que habiendo transcurrido 03 tres meses y 02 días contados a partir del día que fue dado de da baja, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le otorgaron diversos nombramientos con categoría de base y honorarios, en atención a los cuales, se viene desempeñando como Auxiliar Judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común, esto, a partir del 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, y hasta la fecha.

Sin perder de vista que la prueba instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se deriva que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

X. Determinación que adopta esta Comisión Permanente Substanciadora. En primer lugar, de constancias se advierte que, del escrito inicial presentado por el actor \*\*\*\*\* el 02 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual, solicitó le fuera otorgado el nombramiento definitivo en el puesto que actualmente desempeña como auxiliar judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la categoría de base, relativo a la plaza con clave presupuestal 010770001, puesto que aseveró contar con la temporalidad requerida por la Ley de la materia, ya que -según de manifestaciones- ingresó a laborar como auxiliar administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a partir del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, posteriormente, tuvo diverso nombramiento como auxiliar

judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a partir del 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, para lo cual, adjuntó su kárdex de movimientos de empleado para efecto de computarle la temporalidad solicitada.

Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no, el otorgamiento del nombramiento definitivo solicitado por \*\*\*  
\*\*\*, en el cargo de auxiliar judicial, en la categoría de base, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesario analizar la relación laboral que ha sostenido el servidor público peticionario, respecto de su patronal, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, misma que se representa de la siguiente manera:

Con base a los datos que arrojan las constancias remitidas mediante oficios STJ-RH-255/16 y STJ-RH-351/16, así como el registro de movimientos de Recursos Humanos del empleado, los que son susceptibles de ser valorados, conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pueden advertir lo siguiente:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Administrativo	Interino  (sustitución Santos Rizo Miguel Ángel)	07 septiembre 2012	06 marzo 2013
2	Auxiliar Administrativo	Base	07 marzo del 2013	06 abril 2013
3	Auxiliar Administrativo	Base	07 abril 2013	06 junio 2013
4	Auxiliar Administrativo	Baja	07 junio 2013	
5	Auxiliar Judicial	Base	09 septiembre 2013	31 diciembre 2013

6	Auxiliar Judicial	Honorarios	01 de enero 2014	30 junio 2014, vencimiento anticipado31 marzo 2014
7	Auxiliar Judicial	Honorarios	01 abril 2014	30 junio 2014
8	Auxiliar Judicial	Honorarios	1 julio 2014	31 agosto 2014
9	Auxiliar Judicial	Honorarios	01 septiembre 2014	31 octubre 2014
10	Auxiliar Judicial	Honorarios	01 noviembre 2014	31 diciembre 2014
11	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2015	30 junio 2015
12	Auxiliar Judicial	Base	01 julio 2015	31 diciembre 2015
13	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2016	30 junio 2016
14	Auxiliar Judicial	Base	01 julio 2016	30 septiembre 2016
15	Auxiliar Judicial	Base	01 octubre 2016	31 octubre 2016
16	Auxiliar Judicial	Base	01 noviembre 2016	31 diciembre 2016
17	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2017	31 marzo 2017
18	Auxiliar Judicial	Base	01 abril 2017	31 julio 2017
19	Auxiliar Judicial	Base	01 agosto 2017	30 septiembre 2017
20	Auxiliar Judicial	Base	01 octubre 2017	31 diciembre 2017
21	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2018	31 marzo2018
22	Auxiliar Judicial	Base	01 abril 2018	31 julio 2018
23	Auxiliar Judicial	Base	01 agosto 2018	31 octubre 2018
24	Auxiliar Judicial	Base	01 noviembre 2018	31 diciembre 2018
25	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2019	31 enero 2019
26	Auxiliar Judicial	Base	01 febrero 2019	30 abril 2019

27	Auxiliar Judicial	Base	01 mayo 2019	30 junio 2019
28	Auxiliar Judicial	Base	01 julio 2019	30 septiembre 2019
29	Auxiliar Judicial	Base	01 octubre 2019	31 octubre 2019
30	Auxiliar Judicial	Licencia con goce de sueldo	18 octubre 2019	18 octubre 2019
31	Auxiliar Judicial	Base	01 noviembre 2019	31 diciembre 2019
32	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2020	29 febrero 2020
33	Auxiliar Judicial	Base	01 marzo 2020	30 abril 2020
34	Auxiliar Judicial	Base	01 mayo 2020	31 mayo 2020
35	Auxiliar Judicial	Base	01 junio 2020	30 junio 2020
36	Auxiliar Judicial	Base	01 julio 2020	31 julio 2020
37	Auxiliar Judicial	Base	01 agosto 2020	31 agosto 2020
38	Auxiliar Judicial	Base	01 septiembre 2020	30 septiembre 2020
39	Auxiliar Judicial	Base	01 octubre 2020	31 octubre 2020
40	Auxiliar Judicial	Base	01 noviembre 2020	31 diciembre 2020
41	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2021	31 enero 2021
42	Auxiliar Judicial	Base	01 febrero 2021	30 abril 2021

Al respecto, cabe hacer mención que por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el Magistrado Presidente de esta Comisión Substanciadora, tuvo conocimiento, por una parte, que en la sesión plenaria de fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se otorgó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* una licencia con goce de sueldo, por lo que ve únicamente al 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve y, por la otra, igualmente se enteró que mediante las diversas sesiones plenarias celebradas el 30 treinta de septiembre y 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis; 06 seis de enero, 10 diez de abril,

04 cuatro de agosto y 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; 12 doce de enero, 27 de marzo, 10 diez de agosto y 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; 11 once de enero, 12 doce de febrero, 25 veinticinco de abril, 25 veinticinco de junio, 08 ocho de octubre y 12 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 14 catorce de enero, 10 diez de marzo, 17 diecisiete de abril, 29 veintinueve de mayo, 30 treinta de junio, 14 catorce de julio, 08 ocho de septiembre, 06 seis de octubre y 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte y; 11 once de enero, 02 dos de febrero y 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgaron a \*\*\*\*\*, un total de 28 veintiocho nombramientos más en el cargo en el que solicita se le otorgue nombramiento definitivo.

En efecto, los nombramientos que le fueron otorgados al actor en la plaza denominada como auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se realizaron de la manera siguiente: el primero, del 01 uno de enero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince; el segundo, del 01 uno de julio al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince; el tercero, del 01 uno de enero al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis; el cuarto, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; el quinto, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis; el sexto, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; el séptimo, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete; el octavo, del 01 uno de abril al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete; el noveno, del 01 uno de agosto al 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; el décimo, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; el décimo primero, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho; el décimo segundo, del 01 uno de abril al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho; el décimo tercero, del 01 uno de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho; el décimo cuarto, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; el

décimo quinto, del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve; el décimo sexto, del 01 uno de febrero al 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve; el décimo séptimo, del 01 uno de mayo al 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve; el décimo octavo, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; el décimo noveno, del 01 uno al 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve; el vigésimo, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; el vigésimo primero, del 01 uno de enero al 29 veintinueve de febrero de 2020 dos mil veinte; el vigésimo segundo, del 01 uno de marzo al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte; el vigésimo tercero, del 01 uno al 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte; el vigésimo cuarto, del 01 uno al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte; el vigésimo quinto, del 01 uno al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte; el vigésimo sexto, del 01 uno al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte; el vigésimo séptimo, del 01 uno al 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte; el vigésimo octavo, del 01 uno al 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte; el vigésimo noveno, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte; el trigésimo, del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; el trigésimo primero, del 01 uno de febrero al 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno; y el trigésimo segundo, del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno; lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010 dos mil diez, materia común, página: 2,023 dos mil veintitrés, bajo el rubro y texto siguientes:

***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE***



**EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."**

**De lo anterior, se desprende que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, como auxiliar administrativo, con categoría de interino, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales**

(movimiento 1); luego, se le dieron dos nombramientos como auxiliar judicial con la categoría de base, esto, del 07 siete de marzo al 06 seis de junio de 2013 dos mil trece (movimientos 2 y 3), causando baja en ese puesto el 07 siete de junio de 2013 dos mil trece (movimiento 4), interrumpiéndose su relación laboral por un lapso de 03 tres meses 02 dos días.

En ese sentido, debe mencionarse que, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no tuvo nombramiento a partir del 07 siete de junio de 2013 dos mil trece; sin embargo, se reintegró nuevamente a laborar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común, el 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, con carácter de base, con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (movimiento 5).

Luego, se le otorgaron 05 cinco nombramientos sucesivos con carácter de honorarios, esto, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce (movimientos 6, 7, 8, 9 y 10), así como un total de 33 treinta y tres nombramientos de auxiliar judicial, en la categoría de base, que comprenden del 01 primero de enero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Así, se puede concluir que la legislación aplicable para el caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, puesto que dicha normatividad era la que se encontraba vigente al 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* reingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común, en plaza de nueva creación (movimiento 5).

Si bien es cierto, al actor aludido le fue otorgado un primer nombramiento para desempeñarse en el cargo de

auxiliar administrativo, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, con una vigencia del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce al 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, no menos cierto es que, dicho cargo fue en sustitución del entonces titular Miguel Ángel Santos Rizo, quien en aquel momento había solicitado licencia sin goce de sueldo, es decir, el actor \*\*\*\*\*, no se desempeñó en una plaza vacante en definitiva, sino vacante temporalmente, cuya titularidad correspondía a diversa persona; por ello, anterior a la fecha 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, el promovente no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la definitividad que en su escrito primigenio solicitó, debido a que como se señaló en líneas anteriores, antes de dicha fecha, se le otorgó un nombramiento temporal para cubrir una licencia, lo que pone en evidencia que la categoría que adquiere dicha plaza no es de base, sino de interino, y en la cual no se adquieren derechos de permanencia en el cargo.

Misma suerte prevalece con los nombramientos que le fueron otorgados con carácter de honorarios (del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, descritos en los movimientos 6, 7, 8, 9 y 10), puesto que los contratos por honorarios no tienen una relación laboral, ya que los trabajadores contratados bajo ese esquema no gozan de derechos laborales, aunado a que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo un trabajador contratado por honorarios no es un trabajador subordinado, por lo que la parte contratante no está obligada a garantizarle ningún derecho laboral, de ahí que el servidor público no reúna -con el simple transcurso del tiempo- una antigüedad en el nombramiento otorgado por ser de distinta categoría al de base, motivo por el que no puede ser tomado en cuenta para el efecto de la definitividad solicitada, además, para mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es claro en señalar que, los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada (honorarios), no

adquieren derecho a la estabilidad laboral, sin importar la duración del mismo.

En estas condiciones, para mejor ilustración, conviene citar el contenido de los numerales 6 y 7 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales versan al siguiente tenor:

***“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.***

***Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.***

***Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años***

***interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.***

***Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.***

***La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”***

**Ahora bien, los que ahora resolvemos podemos concluir que, para efecto de que se le otorgue al solicitante el derecho a la inmovilidad en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a la Oficialía de Partes Común, con categoría de base, y clave presupuestal 010770001, es necesario que satisfagan los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:**

- 1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.**
- 2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o**

durante 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.

3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.
4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.

En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida(06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses), por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

***“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos43, fracción VIII, 63, 64 y 65de dicha ley, se concluye que independientemente de la***

***denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.”***

**En estas condiciones, se considera que, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, reúne los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo, ya que actualmente cuenta con un nombramiento temporal y vigente, sus funciones son de base, se encuentra laborando en una plaza de nueva creación, la plaza que ocupa se encuentra vacante, no cuenta con nota desfavorable, y se ha desempeñado -de manera ininterrumpida- en el cargo de auxiliar judicial, en la categoría de base, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un lapso de 06 seis años 06 seis meses (al 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno); ello, en razón a que la antigüedad a la plaza que actualmente ocupa, comenzó a contar a partir del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, siendo un total de 33 treinta y tres nombramientos continuos que se contabilizan en el caso concreto, aunado a que el último nombramiento que le fue otorgado tiene una vigencia al 31 treinta y uno de agosto del presente año.**

**En consecuencia, lo procedente es otorgarle a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el nombramiento definitivo en el cargo de auxiliar judicial, en la categoría de base, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al**

satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman que el promovente acreditó los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta procedente lo peticionado para adquirir la inamovilidad en el empleo en el que se ha venido desempeñando.

En ese sentido, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, otorgar la definitividad a \*\*\*\*\*, en el nombramiento de auxiliar judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por todo ello se dictamina de acuerdo a las siguientes

### Proposiciones:

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por \*\*\*\*\*.

Segunda.- El promovente logró demostrar los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta procedente lo peticionado por \*\*\*\*\*, en torno a adquirir la inamovilidad en el empleo en el que actualmente se desempeña como auxiliar judicial, adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.



**Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”.-**

**Notifíquese lo anterior a \*\*\*\*\*, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

**(Páginas 51 a la 86)**